

servan para identificarlos; así como las condiciones relativas á réditos y amortización del capital. Irán firmados por el Interventor del Gobierno, uno de los individuos del Consejo de Administración del Banco y el Gerente ó Cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes á los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven.

Art. 61.— Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario, para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere.

Art. 62.— En el periódico oficial respectivo, y, si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación del lugar, se anunciarán con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos.

Art. 63.— Los sorteos serán públicos y presididos por el Interventor del Gobierno. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

Art. 64.— Los bonos designados por la suerte para su amortización, dejarán de ganar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Art. 65.— Además de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos extraordinarios siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose en tal caso á las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Art. 66.— Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente, y en presencia del Interventor del Gobierno, se procederá á la destrucción de dichos bonos, con todas las formalidades legales.

Art. 67.— Cuando por reembolso de los préstamos ó por otros motivos, los Bancos recobren bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación para los efectos del art. 61, mientras no sean amortizados en debida forma.

Art. 68.— Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el Banco á su favor por las operaciones de préstamo que efectúe; y en consecuencia, estos bonos, con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta á cualquier otro derecho de tercero.

Art. 69.— La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas á favor del Banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento, salvo lo dispuesto en la parte final del art. 76.

Los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo Banco.

Art. 70.— En todos los Bancos Hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial, de garantía, para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será, constantemente, mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Art. 71.— Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilegios:

1. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del Banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado ó insoluto.

2. El capital, réditos y primas de los bonos cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario.

3. El pago del capital y réditos no podrá ser retenido, ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida ó robo de los títulos y previos los requisitos de ley.

4. En todos los casos en que por ley ó por contrato deban invertirse fondos de corporaciones ó incapacitados en compra de fincas ó en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Art. 72.— No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión; y cuando fueren emitidos á favor de personas determinadas, serán asimilables á los valores de comercio susceptibles de endoso.

Art. 73.— Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondientes, están facultados los Bancos Hipotecarios, para hacer las siguientes operaciones:

1. Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios, ó de otros títulos ó valores de primer orden.

2. Hacer préstamos á plazo no mayor de seis meses, con garantía de los expresados títulos ó valores.

3. Recibir depósitos en cuenta corriente, abonando intereses por ellos, ó sin interés.

4. Girar, comprar, vender y descontar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses.

5. Vender, comprar ó cobrar, á título de comisión, directamente ó por medio de sus agentes, toda clase de valores.

6. Prestar, con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba otorgue fianzas ó garantías con ellos.

7. Hacer préstamos ó anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando, al efecto, con el Gobierno Federal, con el de los Estados ó con los Ayuntamientos, los contratos respectivos.

Art. 74.— Para invertir los fondos y hacer los préstamos de que hablan las fracciones 1 y 2 del artículo anterior, son requisitos indispensables: que los valores no sean mineros; que estén cotizados en algunos de los mercados del país, ó en los principales del extranjero; y que hayan producido dividendos ó réditos, cuyo servicio se haya hecho con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha de la operación.

Art. 75.— Los Bancos sólo pueden recibir depósitos mientras el total monto de los existentes sea inferior al quintuplo de su capital social efectivamente pagado; y están obligados á tener siempre en numerario, en barras de oro ó de plata, ó en valores inmediatamente realizables, de los comprendidos en las fracciones 1 y 2 del artículo 73, una suma igual á las dos tercias partes, ó más, del importe de los depósitos.

Art. 76.— El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de cualquier Estado de la Federación ó á los Ayuntamientos, para los fines que expresa la fracción 7 del art. 73, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el art. 48, ó bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago, ó, por último, con los mismos títulos ó valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. En todo caso, debe sujetarse el contrato á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el Banco por el importe de estos préstamos, han de tener los mismos privilegios que todos los demás, ó si sólo disfrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes ó valores que constituyan la garantía, y no de los demás hipotecados ó afectos en favor del Banco.

Art. 77.— Queda prohibido á los Bancos Hipotecarios emitir billetes de Banco, ó cualquiera otro documento pagadero á la vista y al portador.

Art. 78.— Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital ó de los intereses en los términos estipulados, los Bancos tienen, previo el requerimiento hecho por notario, con una anticipación de cinco

días ó más, el derecho de ocurrir al Juez competente, y de obtener, con sólo la presentación de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, ó un auto que autorice la intervención. En este último caso, el Interventor será nombrado por el Banco acreedor y estará exento de la obligación de dar fianza.

Art. 79.— El auto que decreta la posesión interina ó la intervención á favor de un Banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y surtirá los mismos efectos legales que á la cédula hipotecaria atribuye la legislación del Distrito Federal. A esta misma legislación se sujetarán las facultades y obligaciones del Interventor.

Art. 80.— Dentro de los ocho días siguientes á la fecha del auto que decreta la posesión interina ó la intervención, el deudor será admitido á justificar el pago de lo que se le reclame, ó el cumplimiento de las estipulaciones cuya violación haya dado lugar al procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio Banco. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere rendido esa prueba, el Juez mandará que se entreguen los autos al Banco, para que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada.

Art. 81.— Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco acreedor, en presencia del Interventor del Gobierno y con asistencia de un escribano público. Se anunciarán las almonedas en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar, con la anticipación que fijen los estatutos del Banco, la que en ningún caso será menor de nueve días.

Art. 82.— En los remates será postura admisible la que cubra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, y que á la vez cubra el crédito del Banco por principal, intereses y costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo servirá también, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda.

Art. 83.— Si no hubiere postor, el Banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio; pero en caso de que se presente postura, que si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito y sus accesorios, sí cubriera las expresadas dos tercias partes del precio, la adjudicación sólo se podrá hacer por el total monto del crédito. El Banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicación ó cuando falte postor, de proceder á nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, y haciendo en cada una de ellas un descuento de 10 por 100 sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el Banco el derecho de adjudicación en los términos expresados.

Art. 84.— Para el otorgamiento de la escritura de venta á favor de un postor ó de adjudicación á favor del Banco, serán devueltos al Juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el notario que hubiere asistido á ésta, y el Juez pasará dichos documentos al notario que designen el postor ó el Banco para que se extienda la escritura, señalando al propio tiempo al deudor un término que no pasará de diez días para que firme la expresada escritura. Si pasado ese término el deudor no hubiere firmado, lo hará el Juez.

Art. 85.— Todos los gastos judiciales, los de intervención y los demás que originen los procedimientos necesarios para hacer efectiva la hipoteca, serán á cargo del deudor. Si éste no objetare en el acto de la almoneda la cuenta de gastos, que al efecto deberá estar á la vista y hacerse constar su monto en el acta respectiva, dicha cuenta se reputará consentida, perdiendo el deudor todo derecho á reclamación ulterior. Si la expresada cuenta se objetare, el incidente se resolverá en la vía judicial, sin perjuicio de que se otorgue la escritura, y quedando el Banco á las resultas del incidente.

Art. 86.— Los Bancos Hipotecarios no están obligados á dar fianza en los casos en que las leyes prescriben el otorgamiento previo de esa garantía, en materia de procedimientos judiciales.

Art. 87.— No se admitirán tercerías de dominio ó de preferencia sobre la propiedad hipotecada á un Banco, á no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma, con anterioridad á las escrituras del Banco: ni quedará éste obligado á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del Banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados ó adjudicados, después de cubierto su crédito íntegramente.

CAPITULO IV

De los Bancos Refaccionarios

Art. 88.— Competen á los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

1. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras, á las industriales y á las agrícolas.

2. Prestar su garantía para facilitar el descuento á negociación de pagarés ú obligaciones, exigibles á un plazo máximo de seis meses.

3. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses, ni mayores de dos años.

Art. 89.— Los préstamos de que habla la fracción 1 del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria.

Art. 90.— Cuando el préstamo se haga á una negociación minera, serán, además, indispensables los requisitos siguientes:

1. Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuario, y que el fondo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales.

2. Que los peritos nombrados por el Banco opinen que, á juzgar por los metales que estén á la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado.

3. Que se constituya, por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo á estos mismos, los gastos del negocio y, preferentemente, el pago del impuesto minero.

Art. 91.— En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio, para los efectos del art. 1002, fracción 1, letra B del Código de Comercio, y del art. 1934, fracción 2 del Código Civil del Distrito Federal que, para este caso, será aplicable en toda la República.

Art. 92.— Los derechos de preferencia de que habla el artículo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria á poder de tercero, cualquiera que sea el acto ó contrato translativo del dominio.

Art. 93.— Cuando los préstamos se hagan á negociaciones industriales ó agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos, ó utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiese obtenido el préstamo.

Art. 94.— En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trate.

Art. 95.— Los contratos de préstamo con prenda á que se refiere el art. 93, se inscribirán en el Registro de hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, á efecto de que desde la fecha del Registro y por lo que á la prenda mira, tenga prelación el prés-

tamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

Art. 96.— Son aplicables á los contratos de préstamo con prenda que ajusten los Bancos Refaccionarios, las reglas establecidas para los de emisión en los artículos relativos.

Art. 97.— El valor de los bonos de caja que emitan los Bancos Refaccionarios, no podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente negociables ó realizables, que tengan en cartera.

Art. 98.— Queda prohibido á los Bancos Refaccionarios:

1. Emitir billetes de Banco.
2. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, y emitir bonos hipotecarios.
3. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales, ó fincas agrícolas, ó entrar en sociedad colectiva ó en comandita con las personas que representan estas negociaciones.

CAPITULO V

Disposiciones comunes á todos los Bancos

Art. 99.— El establecimiento de sucursales y agencias fuera del Estado, Distrito Federal ó Territorio, donde el Banco tuviere su domicilio, se regirá por la concesión respectiva, con la limitación que consigna el artículo 38 de esta ley respecto de los Bancos de Emisión.

Art. 100.— Queda prohibido á las Instituciones de Crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuvieren que adjudicarse ó recibir, al cobrar sus créditos, ó al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven á término.

Art. 101.— En los casos de excepción del artículo anterior, los Bancos están obligados á enajenar, dentro de tres años, si son Hipotecarios, ó de dos años, si son de Emisión ó Refaccionarios, los inmuebles que se hubiesen visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiese transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar á remate los inmuebles.

Art. 102.— Las Instituciones de Crédito no podrán comprar sus propias acciones, ni practicar operación alguna con garantía de ellas.

Art. 103.— El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por los Bancos, prescribirá á favor de éstos á los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible, salvo el caso previsto en el art. 22. Los intereses de dichos títulos prescribirán á los cinco años, contados desde su vencimiento; pero si se hubiesen capitalizado, correrán la suerte del principal.

Art. 104.— Los concursos no impedirán, en caso alguno, á los Bancos el ejercicio de los derechos que ésta les concede.

Art. 105.— Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que aquél haya sido íntegramente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razón de dichas excepciones se impida la celebración del remate, ni pueda objetarse su validez. En estos casos, el Banco responderá, cuando hubiere lugar á ello, conforme á derecho, por los daños y perjuicios que se siguieren al deudor.

Art. 106.— Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados ó á los Ayuntamientos, tendrán preferencia en el orden de su enumeración, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los Bancos; pero sólo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al Fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelación que les corresponda según las leyes.

Art. 107.— La fusión de dos ó más Bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede

existente y los otros desaparezcan, ó bien que de la fusión resulte una Institución enteramente nueva.

Art. 108.— La falta de cumplimiento, por parte de un Banco, de cualquiera de los requisitos ó condiciones exigidas por la ley para la seguridad ó en beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según lo que expresa el artículo siguiente, podrá dar lugar á que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al Banco interesado, le ordene suspensa todas ó algunas de sus operaciones, mientras no se llenen los requisitos ó condiciones legales.

Art. 109.— Las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por falta de comprobación, dentro del término á que se refiere el art. 10, de la organización de la sociedad anónima á favor de quien deban ser traspasadas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado á favor de individuos particulares.
2. En el caso á que se refiere el art. 18.
3. Por exceso en la circulación de los títulos de crédito, contraviniendo á lo que disponen los arts. 55, 61, 67 y 97.
4. Por llevarse á término la fusión con otra Sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.
5. Cuando se disuelvan ó pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones.
6. En los casos de quiebra legalmente declarada.
7. En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco hubiere pasado á poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. En los casos del inciso 3 deberán también llenarse antes los trámites que prescribe el art. 18.

Art. 110.— Toda infracción de las disposiciones de esta ley constituye responsable civilmente á los individuos de los Consejos de Administración que la hubiesen autorizado, y al Gerente ó Director que la cometa, á no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales ó locales en su caso.

Art. 111.— Los individuos del Consejo de Administración no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo ó responsabilidad, con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad.

Art. 112.— No podrá entrar á funcionar ningún individuo del Consejo de Administración sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, ya sea en numerario, ó ya en acciones del propio Banco, por el valor que señalen los Estatutos.

Art. 113.— La vigilancia de todas las Instituciones de Crédito corresponde á la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de Interventores nombrados exclusivamente para cada Banco, ó especiales en casos determinados, y á quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervención.

Art. 114.— Son obligaciones de los Interventores, además de las que les impongan esta ley y las disposiciones que dicta la Secretaría de Hacienda:

1. Dar fe de exhibición total ó parcial del capital social del Banco.
2. Intervenir y autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los balances, también mensuales, que den á conocer la situación real de las operaciones del Banco.
3. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja

extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda.

4. Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja, y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el Banco.

5. Autorizar con su firma los títulos de crédito que deban ponerse en circulación, una vez hayan sido timbrados y requisitados por las oficinas del Gobierno.

6. Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada Banco tenga derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente ley.

7. Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito y la incineración ó destrucción de éstos y de sus cupones, en su caso, autorizando el acta respectiva, que también será firmada por el Gerente y el Cajero ó Contador de la Institución.

8. Llevar en un libro especial cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación autoricen, y de los que se cancelen ó destruyan.

9. Asistir á los remates y sorteos que los Bancos lleven á efecto en sus oficinas.

10. Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los Estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del Banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al Consejo de Administración del Banco.

11. Rendir, en los meses de Enero y de Julio de cada año, un informe minucioso de todo lo que hubiere hecho en el ejercicio de sus funciones, durante el semestre anterior, y que contenga, también, los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, á la circulación de los títulos de crédito, y los demás datos que prescriban los reglamentos.

Art. 115.— Está estrictamente prohibido á los Interventores:

1. Ingerirse en la administración de los negocios del Banco.
2. Comunicar, á quien quiera que sea, datos ó informes respecto de los asuntos del Banco, debiendo limitarse á consignar por escrito lo que tuviere que participar á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo.
3. Ser accionista del Banco que intervinieren.
4. Solicitar préstamos de la Institución que intervinieren y ser, por cualquier título, sus deudores.

Art. 116.— La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos conforme al artículo 114 los Interventores de Bancos, así como la infracción de alguna de las prescripciones del art. 115, dará lugar á la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, inclusa la de destitución, que indeclinablemente se hará efectiva en los casos de las fracciones 3 y 4 del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el Interventor pueda haber incurrido.

Art. 117.— Los balances mensuales que deben publicar las Instituciones de Crédito, comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el Activo:

1. Capital social no exhibido.
2. Existencia en caja.
3. Monto de los valores en cartera.
4. Monto de los préstamos sobre prendas.
5. Monto de los préstamos hipotecarios.
6. Inversiones en fondos públicos y acciones ó bonos inmediatamente realizables.
7. Saldo de las cuentas deudoras.
8. Valor de los inmuebles, propiedad del Banco.

En el Pasivo:

1. Capital social.
2. Valor de los títulos de créditos (billetes, bonos

hipotecarios ó bonos de caja) que estuvieren en circulación.

3. Importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.

4. Saldos de las cuentas corrientes ó acreedoras.

5. Fondos de previsión y de reserva.

Art. 118.— En la formación y revisión de los balances anuales que las Instituciones de Crédito practiquen, los interventores tendrán las mismas facultades que las leyes otorgan á los comisarios de las sociedades anónimas, y procederán en unión de ellos, á la comprobación de las partidas de los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco, á no ser por virtud del acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda, para cada caso, ó que el Banco voluntariamente lo haga.

Art. 119.— En los casos de liquidación ó disolución de un Banco, los Interventores representan á los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan á dichos tenedores y siempre que no se presenten los interesados á gestionar por sí ó por apoderado especial.

Art. 120.— Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las Instituciones de Crédito existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por los Interventores.

CAPITULO VI

Franquicias é impuestos

Art. 121.— El capital de las Instituciones de Crédito, las acciones que los representan, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquéllos establecieron sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre, los cuales se causarán conforme á las leyes relativas y á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 122.— No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las Instituciones de Crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Art. 123.— Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

1. Los contratos que las Instituciones de Crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República.

2. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ú operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República.

Art. 124.— Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las Instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán las estampillas que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Art. 125.— Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las Instituciones de Crédito ó á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otor-

guen en documento privado, causarán solamente la cuota del 1 al millar.

Art. 126.— Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de 1/4 por 100 sobre el importe de la operación.

Art. 127.— Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local, y que intervinieren en las operaciones que practiquen las Instituciones de Crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Art. 128.— Las exenciones ó disminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán veinticinco años contados desde la fecha de esta ley, y en cuanto á los Bancos de Emisión, sólo aprovecharán, según la fracción 6 del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios Federales.

Art. 129.— Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros Bancos de Emisión en cualquier Estado ó Territorio de la República donde exista algún Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada fracción 6 del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º— El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México, y el Banco Internacional é Hipotecario de México, así como los Bancos actualmente establecidos en los Estados que no hicieron uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de Banco se expidieren.

Art. 2.º— Para los efectos de la parte final del artículo 128 de esta ley, se considerarán como primeros Bancos de Emisión los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que, dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutaban á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado periodo de cuatro meses, no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros Bancos; á no ser que aquéllos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á diecinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Varias son las disposiciones que se han dado administrativamente para la mejor ejecución de la ley preinserta; pero de una importancia trascendental es la ley expedida en 28 de Mayo de 1903, que vino á cortar

de raíz algunos abusos y á crear más confianza en las instituciones bancarias.

Dice así dicha disposición legislativa:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º— Sólo las Sociedades Anónimas legalmente constituidas para la explotación de Instituciones de Crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra *Banco* ó su traducción á cualquier idioma extranjero, en su denominación ó en la de sus establecimientos.

Art. 2.º— La escritura constitutiva de cualquiera sociedad de cuya denominación forme parte la palabra *Banco*, ó su traducción á cualquier idioma extranjero, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, á no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada á dicha Sociedad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que previene la ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 3.º— No obstante lo prevenido en el art. 1.º de esta ley, las Sociedades Anónimas, nacionales y extranjeras, que existen actualmente en la República y llevan en su denominación la palabra *Banco*, ó su traducción á cualquier idioma extranjero, podrán seguir usando la misma denominación que hasta la fecha, agregándole las palabras *sin concesión*, cada vez que hagan uso de su denominación comercial.

Art. 4.º— Tendrán derecho de hacer uso de la palabra *Banco* las Sociedades Anónimas extranjeras que establecieron ó hubieren establecido ya sucursales en la República, con arreglo á las leyes mexicanas.

Para usar de este derecho, las Sociedades extranjeras deberán recabar previamente un permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual sólo dará dicha Secretaría, con las condiciones que juzgue oportunas, cuando, á su juicio, se justifique que la casa matriz funciona como Banco en el país donde fué fundada, y que no existen motivos serios para temer que se quiera hacer un uso indebido de esta franquicia.

Art. 5.º— Dentro de un año contado desde la fecha de la presente ley, las Sociedades Anónimas, nacionales ó extranjeras, existentes en la República, que usan en su denominación la palabra *Banco* ó su traducción á cualquier idioma extranjero, deberán cambiar su denominación, suprimiendo dicha palabra, ó en caso contrario, hacer uso del derecho que otorgan los arts. 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º— La infracción de los preceptos de esta ley, bien sea usando indebidamente la palabra *Banco*, ó bien no agregándole constantemente las palabras *sin concesión*, cuando ella lo previene, se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una Sociedad, la pena se aplicará á sus Gerentes y Administradores.

Francisco de P. Gochicoa, Diputado Presidente.—S. Sarlat, Senador Presidente.—Lorenzo Elizaga, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

BANDERÍA.— El bando, parcialidad ó número de gente que favorece y sigue el partido de alguno (Escriche).

BANDIDO.— El bandolero ó salteador de caminos.

—en lo antiguo el fugitivo de la justicia llamado por bando para que se presente en juicio, y el reo ausente contra quien se publica bando de proscripción ó de sentencia de muerte en su rebeldía (Escriche).

BANDIR.— Antiguamente publicar bando contra algún reo ausente con sentencia de muerte en su rebeldía (Escriche).

BANDO.— La facción, parcialidad ó partido de gente que, separándose del común ó masa general de los demás ciudadanos, forma cuerpo aparte (Escriche).

Bando.— El anuncio público de una cosa, v. gr. de un edicto, de una ley, de un mandato superior, de una sentencia, hecho por persona autorizada, ó por voz de pregonero, ó por fijación de carteles en los parajes más concurridos del pueblo;—y también se llama así el mismo edicto, mandato ó ley, que se publica ó anuncia solemnemente.

La palabra *bando* viene, según unos, de la voz alemana *bann*, que significa territorio ó la facultad de establecerse en él; y según otros, es una de las que nos dejaron los vándalos, y se deriva de *baner*, hoy bandera, con cuya presentación se declaraba y publicaba la guerra, dando á la orden que precedía á este acto el nombre de bando (Escriche).

BANDOS militares.— El general en jefe de un ejército en campaña tiene autoridad para hacer promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas creyere convenientes; y estos bandos obligan á cuantas personas sigan al ejército sin excepción de clase, estado, condición ó sexo (Escriche).

La Ordenanza General del Ejército, hablando sobre las formalidades que deben observarse en el orden militar para la publicación de los bandos, dice:

«Art. 1090.— Para la publicación de los bandos nacionales, en los lugares donde haya tropa federal, formará toda ella, con excepción de la que se halle cubriendo el servicio.

Art. 1091.— Al presentarse la Corporación Municipal ó autoridad política que deba hacer la publicación, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que una fracción de infantería ó caballería forme á vanguardia de la comitiva para servir de descubierta. Seguirán á la comitiva las tropas formadas en columna.

Art. 1092.— Mientras se dé lectura al bando, ó se fije en los puntos determinados por la autoridad, las tropas harán alto, presentarán las armas y las bandas tocarán marcha de honor; durante la carrera, las fuerzas marcharán al toque de bando, llevando la infantería el arma terciada y la caballería el sable al hombro.

Art. 1093.— Donde haya artillería, se harán tres salvas de veintinueve disparos cada una; la primera, al comenzar el bando, la segunda, cuando esté á la mitad de su carrera, y la tercera al concluir.

Art. 1094.— Terminado el acto, las tropas se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1095.— En los bandos que no tengan el carácter de nacionales, se destinará un pelotón de infantería para escoltar á la autoridad y practicar las demás ceremonias que se han prevenido, omitiéndose las salvas de artillería.»

BANQUERO.— El que tiene por oficio tomar dinero en una parte y darlo en otra, girando para ello la letra correspondiente por cierto interés.

Entre los Romanos había banqueros, cuyas funciones tenían más extensión que las de los nuestros; pues eran á un mismo tiempo oficiales públicos, agentes de cambio, corredores, comisionistas y notarios, de modo que no sólo intervenían en las compras y ventas, sino que extendían todos los instrumentos necesarios para todas estas clases de negocios.

Según las leyes recopiladas, aunque el cambio era libre en todas partes, nadie podía poner Banco ó cambio público en la corte sin ser persona llana, abonada, cuantiosa y de buena reputación, y sin presentar antes fianzas y pedir permiso al Supremo Consejo para que éste proveyese lo conveniente á la seguridad de los caudales

que se le entregasen. El que quería poner Banco en algún otro pueblo, había de pedir licencia á la justicia y Ayuntamiento dando fianzas, y admitidas éstas debían enviarse todos los autos al Supremo Consejo, para que examinados y concurriendo las calidades necesarias concediese el permiso. Si alguno ponía Banco público sin esta autorización, incurría en la pena de destierro por diez años y perdimiento de la mitad de sus bienes para el fisco, y los individuos de Ayuntamiento que lo consentían eran castigados con la privación perpetua de sus oficios (leyes 1 y 5, tít. 3, lib. 9, Nov. Rec.)

El banquero público no podía entender por sí ni por otra persona en tratos ó negocios que no fuesen relativos al Banco (ley 5, tít. 3, lib. 9, Nov. Rec.)

El extranjero no podía ser banquero público, aunque tuviese carta de naturaleza, bajo la pena de perdimiento de toda la moneda que tuviese en el cambio y de la mitad de sus bienes (leyes 2 y 5, tít. 3, lib. 9, Nov. Rec.)

Ahora deben atenerse los banqueros á lo dispuesto en el Código de Comercio con respecto á los comerciantes en general. Véase *Comerciantes* y *Bancos Mexicanos*.

BARATERÍA.— El fraude ó engaño que se comete en compras, ventas, trueques ú otros contratos. Así la ley llama *barataadores* á los que meten en arcas ó sacos arena, piedras ú otra cosa semejante, y fingiendo ser oro, plata ó moneda, las encomiendan á alguno para su guarda, y toman prestado sobre ellas, ó bien cuando las piden al depositario las abren en su presencia y le atribuyen el engaño que ellos han cometido (ley 9, tít. 16, part. 7) (Escriche).

Baratería.— El delito del juez que no hace justicia sino por precio.

Es preciso no confundir la *baratería* con el *cohecho*. Aquella consiste en admitir dádivas ó regalos, no precisamente por cometer una injusticia, sino por hacer lo que sin las dádivas debía hacerse, v. gr. por abreviar la decisión de un pleito, ó por sentenciar con arreglo á derecho; y éste consiste en admitir regalos ó dádivas, no por hacer lo que sin ellos debía hacerse, sino por hacer lo que no puede hacerse con ellos ni sin ellos, por dar un fallo injusto, por atribuir á uno la cosa que pertenece á otro. La *baratería* es la venta de la justicia, y el *cohecho*, por el contrario, es la venta de la injusticia; por la *baratería* compra el litigante la declaración de un derecho que le pertenece, y tal vez redime una vejación, y por el *cohecho* compra la adjudicación de un derecho que no le corresponde, la absolución de un culpado ó la condenación de un inocente. Es claro, pues, que el *cohecho* es un delito mucho más grave que la *baratería*.

Dicen, sin embargo, los autores, que la ley castiga con igual pena la *baratería* y el *cohecho*, fundándose en la ley 9, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec., la cual establece que el juez que por sí ó por las personas que de él dependen, recibiere dádivas ó regalos, de cualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleito ante él, ó probablemente pudieren tenerle, aunque en la actualidad no le tengan, incurre en las penas de privación de oficio, inhabilitación perpetua de obtener otro y devolución del cuatro tanto de lo recibido. Pero es necesario advertir que la ley considera aquí en general como un delito el hecho de un juez que admite regalos, por el peligro en que se pone de faltar á sus deberes, prescindiendo de la injusticia que luego cometa efectivamente, la cual será otro delito que tenga por separado sus penas. Así es que no puede decirse con exactitud, como se dice comúnmente, que la *baratería* y el *cohecho* se castigan del mismo modo. Lo que se castiga siempre con la misma pena es la admisión de dádivas ó regalos, sin tomar en cuenta el fin con que se reciben. Mas el juez que por interés obra contra justicia es castigado con más severidad que el que también por interés obra con arreglo á ella; y asimismo el litigante que diere algo al juez para que juzgue según derecho, no incurre en las penas del que le soborna para que juzgue mal en favor suyo (Escriche).

El Código Penal no hace distinción entre *Baratería*